

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 9º TELEFAX 2847250



Bogotá, D.C., Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 02158

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7
Bogotá, D.C.

Radicación: 11001-31-87-003-2019-00364-00 NI 38628
Accionado: **DIRECTOR COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL ALC MAYOR DE BTA Y SECR DISTRITAL DE GOBIERNO**
Accionante: BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA C.C. 56.089.044
Decisión: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Respetados Señores:


En cumplimiento a lo ordenado en providencia emitida en la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia, le informa que este Despacho le solicita que, por intermedio de los encargados de administrar el portal web de la entidad, especialmente el vínculo del “Proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital-“, se publique el presente auto junto con el escrito de tutela, para que quienes puedan verse afectados con la presente acción se hagan parte manifestándose de manera inmediata y ejerzan su derecho de defensa.

Cordialmente,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Anexo: lo enunciado




Rad: 20196001172122 - Fecha : 12-DEC-2019 09:17
Us: Dest: Dep No.Folios: 6
Rem: JUZGADO TERCERO DE E
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-31-87-003-2019-00364-00

Ubicación: 38628

Accionado: **DIRECTOR COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL ALC MAYOR DE BTA Y SECR DISTRITAL DE GOBIERNO**

Accionante: BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA C.C. 56.089.044

Decisión: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la ciudadana BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 56089044 de Maicao, interpone ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SE DISPONE:

PRIMERO.- POR REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY, se ADMITE el conocimiento de la presente acción constitucional instaurada por la ciudadana BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., vinculando a la UNIVERSIDAD LIBRE con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

SEGUNDO: Con el objeto de traer al expediente los antecedentes que originaron la presente acción, y para garantizar el derecho de defensa, CÓRRASE traslado a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la acción incoada y ejerza su derecho de defensa.

Adviértase a las entidades accionadas el contenido de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, que en su literalidad establecen:

ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Las entidades accionadas podrán enviar la respuesta al FAX No. 2847250, o al correo electrónico ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se practicarán todas las pruebas que resulten conducentes y pertinentes a fin de resolver la presente acción de tutela.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan al Despacho las diligencias para decidir.

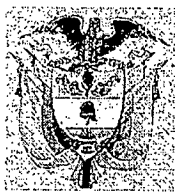
QUINTO: Por auto separado resuélvase la petición de medida provisional deprecada por el demandante.

SEXTO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, por intermedio de los encargados de administrar el portal web de la entidad, especialmente el vínculo del "Proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital-", se publique el presente auto junto con el escrito de tutela, para que quienes puedan verse afectados con la presente acción se hagan parte manifestándose de manera inmediata y ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-31-87-003-2019-00364-00
Ubicación: 38628
Accionado: **DIRECTOR COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL ALC MAYOR DE BTA Y SECR DISTRITAL DE GOBIERNO**
Accionante: BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA C.C. 56.089.044
Decisión: NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Bogotá, D.C., Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se emite pronunciamiento frente a la petición de medida provisional invocada por la accionante BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA.

DE LA PETICIÓN IMPETRADA

Dentro del libelo de la demanda de amparo, la accionante petitionó lo siguiente:

"Solicito respetuosamente a honorable (sic) juez de tutela, que de manera provisional ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que se abstenga de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se han agotado todas fases del "proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital", como se demostró en los hechos y material probatorio de la tutela, en especial porque como es claro. La Ley indica que una vez publicada y en firme la lista de elegibles, los allí relacionados pueden alegar derechos adquiridos, situación que implicaría un desgaste judicial innecesario y adicionalmente haría más gravosa mi situación y la de todos los que hoy reclamamos por las irregularidades que se han presentado en el citado proceso de selección, con lo cual se configuraría un perjuicio irremediable."

Más adelante, recalcó lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-143 de 2003 para sustentar su solicitud como urgente, impostergable e inminente.

CONSIDERACIONES

Buscando la salvaguarda inmediata de los derechos y/o garantías fundamentales que puedan resultar comprometidos seriamente por el accionar, positivo o negativo, de autoridades públicas o de particulares¹, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé:

¹ Auto del 22 de enero de 1.998

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".²

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración advierte esta sede judicial que a pesar de que el accionante asegura que la presunta conducta omisiva de la entidad accionada,

² Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández

pueda repercutir negativamente sobre su proceso de selección en el concurso del cual ella es aspirante, no lo es menos que no se avizora una afectación irreparable en caso de no procederse a su reconocimiento inmediato.

Nótese que ni de la demanda tutelar ni de sus anexos emerge hecho alguno que lleve a proteger en forma urgente y de manera anticipada los derechos fundamentales invocados, máxime si se tiene en cuenta que tratándose de asuntos como el que nos ocupa es menester entrar a determinar, entre otros, si era o no procedente el trámite dado a las reclamaciones y la exhibición de las pruebas realizadas, dejando sin efecto las etapas del proceso de selección 740 y 741 de 2018. En este punto, se llamó la atención de la accionante para precisarle que desde el 1º de septiembre del año en curso pudo hacer parte del procedimiento respecto del cual discrepa hoy, por lo que su desinterés en este momento no puede suspender un concurso de méritos teniendo como argumento la urgencia de la medida, obviando los derechos de las personas que aprobaron el concurso de méritos.

De manera que, al no cumplirse las exigencias legales para ello, el Despacho no decretará la medida provisional invocada, difiriendo la decisión de amparar o no las prerrogativas que ostenta el accionante a la sentencia que finiquite en primera instancia la acción constitucional propuesta.

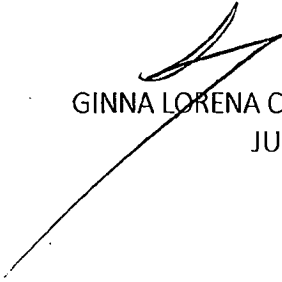
En otras palabras, teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, se considera que durante los diez (10) días hábiles que tiene este Despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación del actor, por lo que no advirtiéndose la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, no se accederá a ella.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

RESUELVE

Único - Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por la accionante BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ